

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NOVA AUSTRAL S.A.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-129-2023**

**Santiago, 20 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023 que Establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-129-2023.**

**1.** Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-129-2023, de fecha 01 de junio de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2023, con la formulación de cargos a Nova Austral S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Cockburn 13 (RNA 120127), emplazado en el Seno Chasco, Puerto Consuelo, canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, región de Magallanes y Antártica Chilena.

**2.** Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-129-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.



3. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 01 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 09 de junio de 2023, Nicolás Larco, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y Descargos, acompañando copia de la escritura pública de fecha 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría Pública de Santiago, de don Francisco Javier Leiva Carvajal, bajo el repertorio N° 8.518-2023, para efectos de acreditar su personería.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-129-2023, de fecha 12 de junio de 2023, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PdC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original. En cuanto a las facultades de representación de Nicolás Larco, se requirió presentar copia de la escritura pública en la que figuren las facultades invocadas.

6. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 23 de junio de 2023, la empresa presentó un escrito, a través del cual presenta un PdC, junto con los siguientes anexos:

- **Anexo 1:** Informe Técnico efectos Cockburn 13 (en conjunto con Apéndices Informe técnico de efectos)
- **Anexo 2:** Cotización Geogama
- **Anexo 3:** Propuesta protocolo de siembra efectiva ciclo productivo 2021-2023.
- **Anexo 4:** Declaración jurada de siembra efectiva ciclo productivo 2021-2023
- **Anexo 5:** INFA post-anaeróbica
- Declaración efectiva de cosecha C13 2019-2020

7. Que, adicionalmente en el referido escrito la empresa solicita que las notificaciones de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sean realizadas mediante correo electrónico dirigido a las siguientes casillas:

[REDACTED]

8. Que, finalmente a través del referido escrito la empresa acompaña copia de la escritura pública de fecha 17 de enero de 2020, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, bajo el repertorio N° 703/2020, en la que figuran las facultades de representación, para comparecer en este procedimiento.

9. Que, mediante Memorándum N° N°535/2023, de fecha 04 de agosto de 2023, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evalúe y resolviese su aprobación o rechazo.

## B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



**10.** Que, el artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

**11.** Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE NOVA AUSTRAL S.A.**

**12.** Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Nova Austral S.A., respecto al CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127) objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

**13.** Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

**D. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA.**

**14.** En cuanto a los datos procesados en el marco del Programa de cumplimiento, se solicita a la titular que la información numérica presentadas en tablas sea acompañada a su vez formato Excel editable. A lo anterior se suma que, la información que se presente como anexo en este PdC sea debidamente referenciada, indicando el acápite preciso del anexo mencionado.

**15.** El PdC presentado aborda los 2 hechos infraccionales imputados de la formulación de cargos a través de un Plan de acciones y metas que contiene 14 acciones de distinta naturaleza, que se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1:** Síntesis del plan de acciones y metas

Nº de acción	Acción propuesta
1	Ejecución de INFA interna para conocer condición actual del CES



2	Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro.
3	Reducir la producción del CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo actual.
4	Reducir la producción del CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo 2024-2025.
5	Desarrollar informe de biota y fauna macrobentónica asociada al CES.
6	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
7	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que No aplica. Problemas exclusivamente técnicos que pudieren acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC.
8	Ejecución de INFA interna para conocer condición actual del CES.
9	Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro.
10	Reducir la producción del CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo actual.
11	Reducir la producción del CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo 2024-2025.
12	Desarrollar informe de biota y fauna macrobentónica asociada al CES.
13	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
14	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acreditan la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC.

**Fuente:** Elaboración propia

**Cargo N°1** "Superar la producción máxima autorizada en el Centro de cultivo canal Cockburn 13 (RNA 120127), durante el ciclo productivo que se extendió entre 19 octubre del 2015 y el 07 de agosto de 2017."

a. A la descripción de efectos negativos generados por la infracción

16. En relación con el Informe "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/Rol D-129-2023", acompañado en el Anexo 1 del PdC, se realizarán las siguientes observaciones que deberán abordarse en la versión refundida del PdC:



**16.1.** El Informe señalado se refiere a los hechos contenidos en los cargos N° 1 y N° 2 del presente procedimiento, relativos a los ciclos productivos 2015-2017 y 2018-2020. El informe considera que la hipótesis a testear es “*La superación de la producción de la cantidad máxima autorizada de salmónidos imputada por la SMA habría influido en la condición ambiental de la cantidad de la columna de agua, sedimento del fondo marino, biota y fauna macrobentónica*”, determinando que estos serían los objetos de protección ambiental de la exigencia infringida.

**16.2.** Al respecto, se hace presente que el titular no incluye en su análisis otros componentes ambientales relevantes, como lo son sedimentos, biota, fauna macrobentónica, flora marina, y otros, pese a indicarlos en su Informe como una de las variables respecto a las cuales se prevé los efectos más importantes, considerando en especial que el CES Cockburn 13 se encuentra dentro del área correspondiente al “*Parque Nacional Alberto de Agostini*”, cuyos objetos de protección considera elementos más amplios; por lo que se solicita incluirlos en el análisis.

**16.3.** Por otra parte, de la documentación analizada y de lo concluido por el mismo informe, debe considerarse los períodos en que el CES mantuvo condiciones anaeróbicas, por lo que deberá reformular sus conclusiones a fin de explicitar las repercusiones ambientales de haber mantenido el área concesionada en dicho estado, considerando los impactos a la biodiversidad del área, y que el CES se encuentra aguas interiores del Parque Nacional Alberto de Agostini. A mayor abundamiento, el titular presenta un análisis aislado de los resultados aportados por la INFA, en tanto no relaciona el resultado anaeróbico de 2017 con el resultado igualmente anaeróbico obtenido el 07 de julio de 2020, luego de un segundo ciclo con sobreproducción, el cual es imputado en el cargo N° 2 de la formulación de cargos. En dicho sentido, la empresa deberá incorporar en su análisis los efectos generados por su actividad, en consideración a la sobreproducción reiterada.

**16.4.** Adicionalmente, el Informe utiliza las INFAs asociadas como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción. A este respecto cabe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

**16.5.** En función de lo anterior, para determinar el área afectada en concreto por la sobreproducción, deberá realizar una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales cada ciclo productivo objeto de cargos, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

**16.6.** De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PdC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados*”, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

**16.7.** Las observaciones formuladas en este acápite relativas a la “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*” deberán considerarse también para el hecho infraccional N°2 contenido en la formulación de cargos.

**b. A la Acción N°1:** “*Ejecución de INFA interna para conocer condición actual del CES*”.

**17.** En tanto corresponde a una acción para conocer el estado ambiental el CES, debe ser ejecutada antes de la aprobación del PdC y sus resultados deben ser presentados en el PdC refundido, complementando la descripción de los efectos negativos generados por la infracción en los términos requeridos en la sección precedente, lo cual, además, es consistente con el plazo de ejecución de la acción indicado por la empresa en la presentación de su PdC.

**18.** Las observaciones formuladas en esta sección deberán considerarse también para la acción N°8.

**c. A la Acción N°2:** “*Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro*.”

**19.** Respecto a la sección “*Fecha de Inicio y plazo de ejecución*” de esta acción se indica: “*Desde junio de 2023 hasta 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC*.”

**20.** En atención a que esta es una acción que busca prevenir una futura sobreproducción, el mencionado protocolo debe aplicarse durante la totalidad de los ciclos productivos abarcados el PdC, por lo que se deberá corregir el plazo de ejecución según el plazo de ejecución de las acciones 4 y 11 por ser las de más larga data.

**21.** El protocolo deberá ser complementado explicitando la metodología sobre cómo se define el peso cosecha proyectado para cada CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de dicho monitoreo, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso cosecha distinto al proyectado.

**22.** Adicionalmente y respecto a la capacitación del mismo se deberá complementar a fin de que las capacitaciones sean realizadas tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Considerando la duración de los ciclos de producción, se observa que se deberá ofrecer una frecuencia de las capacitaciones que permita abordar adecuadamente las acciones contenidas en el Protocolo, los indicadores de cumplimiento y evaluar el impacto de dichas capacitaciones, por lo que sugiere una frecuencia semestral, a fin de poder evaluar su impacto durante la vigencia del programa de cumplimiento.

**23.** Las observaciones establecidas para la presente acción deben entenderse considerarse también para la Acción N°9 de este PdC.

**d. A la Acción 3** “*Reducir la producción del CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo actual*”.

**24.** Se solicita reorganizar las acciones N° 3, 4, 10 y 11 para mantener en el PDC acciones independientes para cada hecho infraccional, y separadas según el



ciclo en que se ejecutará la reducción propuesta, con el fin de que cada una de ellas pueda acreditarse de manera independiente. Así se deberá indicar el periodo en que se realizará la mencionada reducción de producción determinado cantidades y forma a reducir asociada a la infracción en específico a la que se refiere; lo anterior, deberá ser precisado en la “*Forma de implementación*” de cada acción, en que se identifique para cada infracción la meta esperada (toneladas máximas a producir en cada ciclo, en atención a lo sobreproducido indicado en cada infracción). En dicho contexto la reducción a ejecutar en el ciclo productivo 2021-2023, debe incluirse en la sección de “*Acciones en ejecución*”, mientras que la reducción propuesta para el ciclo 2024-2025 deberá separarse en una “*Acción por ejecutar*”.

**25.** En cuanto a la reducción de producción durante el ciclo 2021-2023, para efectos de ponderar la eficacia y oportunidad de la propuesta, deberá informar sobre la producción normal del CES Cockburn 13 durante los ciclos productivos anteriores, acreditándolo con medios de verificación fehacientes:

- i. Ejemplares sembrados.
- ii. Peso cosecha estimado (ton) al inicio del ciclo.
- iii. Biomasa efectiva cosechada (ton).
- iv. Mortalidad total de la biomasa (ton).

**26.** Asimismo, deberá acompañar las resoluciones de la autoridad que hayan fijado la densidad de cultivo para la agrupación de concesiones correspondiente al CES Cockburn 13, y el número de máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo, y/o, en caso de existir (ii) el programa de manejo individual para optar a la medida de porcentaje de reducción de siembra.

**27.** Adicionalmente, deberá justificar la eficacia de la reducción propuesta para el ciclo 2021-2023 (1.850 ton) en relación a los efectos al medio ambiente afectado ya que de acuerdo a lo indicado por el titular en su descripción de efectos negativos actualmente el CES se encuentra en condición de anaerobiosis. De modo que, conforme a lo antedicho, si a partir de estos antecedentes no es posible acreditar una reducción efectiva orientada a la corrección del hecho infraccional, u orientada efectivamente a eliminar, contener o reducir sus efectos negativos, la acción deberá ser eliminada.

**28.** Por otra parte, para ponderar eficacia de las acciones de control de biomasa propuestas, en la forma de implementación de cada acción deberá precisarse cuáles acciones de control de biomasa en concreto fueron las que se implementaron para el ciclo 2021-2023 y cuáles son las que se implementarán para cumplir con la reducción propuesta, indicando en qué han consistido, su fecha de implementación, y los medios de verificación que acreditarán su ejecución. En el caso de la reducción propuesta para el ciclo 2021-2023 deberá incorporar un análisis comparativo entre la biomasa del CES proyectada al inicio del ciclo y la biomasa resultante, luego de la aplicación de estas acciones de control.

**29.** Por otro lado, se debe señalar que esta reducción se encuentra vinculada a las posibilidades de producción real del CES, dadas por la producción máxima fijada por la RCA, descontando la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

**30.** El indicador de cumplimiento de cada acción deberá ser ajustado para estar referido a la producción total alcanzada por dicho CES al final del ciclo corres-



pondiente, según la reducción de producción propuesta, tendiendo como escenario base a las posibilidades de producción real de dicho CES, luego de haber descontado los volúmenes objeto de eventuales restricciones sectoriales. Los medios de verificación deberán estar referidos a las declaraciones de siembra, solicitudes de autorizaciones de movimiento y demás antecedentes presentados a la autoridad sectorial, además del plan de alimentación, planificación de cosecha y demás documentos fehacientes que den cuenta de los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite de la producción máxima comprometida. El reporte final deberá ser replanteado, en tanto este no debe ser un *"compilado de verificadores en los reportes de avance"* como se indica en el PdC sino que, de acuerdo a la Guía de PdC, este deberá consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas.

**31.** Finalmente, se deberá considerar que la acción de reducción de producción por ejecutar en el ciclo 2024-2025 deberá considerar como presupuesto necesario que el CES podrá operar en el ciclo productivo durante el cual se propone la acción, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes, además de las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

**32.** Para efectos de lo anterior, y considerando que de acuerdo a lo informado por la empresa en su descripción de efectos el CES actualmente se encuentra en condición de anaerobiosis, se deberá agregar una nueva acción al plan de acciones y metas, para informar a la SMA sobre la ejecución de la INFA post-anaeróbica que se efectúe por parte de la autoridad sectorial, informando lo anterior mediante el respectivo informe de avance. La empresa deberá adoptar providencias necesarias para que el plazo de ejecución de dicha INFA y la obtención de resultados, en caso de ser favorable, sea el adecuado para asegurar la ejecución de las acciones del PdC supeditadas a ellos, en consideración a que las acciones del PdC deben comprometerse con una fecha cierta y determinada para su ejecución.

**33.** Lo indicado respecto de esta acción, debe aplicarse a la acción N°4, en el sentido de determinar una reducción asociada específicamente al hecho infraccional N°2, debiendo eliminar en lo que corresponda las acciones 10 y 11 para evitar duplicar acciones y entorpecer la verificabilidad de las mismas; reiterándose a su vez, lo indicado en el considerando 27 de este documento, en lo que corresponda.

**e. Respecto a la Acción 5** *"Se desarrollará un informe de biota y fauna macrobentónica asociada al CES, con la finalidad de poder realizar una caracterización ambiental del sector."*

**34.** En tanto corresponde a una acción para conocer el estado ambiental del CES, debe ser ejecutada antes de la aprobación del PdC y sus resultados deben ser presentados en el PdC refundido, complementando la descripción de los efectos negativos generados por la infracción. Por lo anterior, la acción N° 12 del PdC deberá ser eliminada por ser reiterativa.

**f. Respecto a la Acción N°6** *"Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente."* y **Acción alternativa**

**Nº7:** *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que No aplica. Problemas exclusivamente técnicos que pudieren acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC."*

**35.** Se solicita eliminar estas acciones dado que estas se encuentran duplicadas respecto a las acciones N° 13 y 14.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Nova Austral S.A. con fecha 23 de junio de 2023 y con sus respectivos anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Nova Austral S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, dentro del plazo de 25 días hábiles contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Nicolás Larco para representar a Nova Austral S.A., así como su calidad de apoderado en el presente procedimiento administrativo, de acuerdo al documento individualizado en el considerando 8º de la presente resolución.

**IV. TENER PRESENTE** la forma de notificación vía correo electrónico solicitada por Nova Austral S.A., en su escrito de fecha 23 de junio de 2023.

En virtud de ello y según lo señalado en el Resuelvo III de la formulación de cargos, las Resoluciones Exentas dictadas en el presente procedimiento serán notificadas a Nova Austral S.A. mediante correo electrónico remitido desde esta SMA a las direcciones de correo señaladas en su solicitud, esto es, [REDACTED]

[REDACTED] Se hace presente que las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de dicho medio.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo



adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VI. NOTIFICAR** por correo electrónico a Nova Austral S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, según los solicitado por la empresa con fecha 23 de junio del 2023 el presente acto administrativo a las casillas electrónicas que siguen a continuación: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Comité Pro defensa de la Flora y Fauna, representado por Ximena Salinas González domiciliada [REDACTED]  
[REDACTED]



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/MUH/GBS

**Correo electrónico:**

- Notificar a Nova Austral S.A. en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

**C.C.**

- Comité Pro defensa de la Flora y Fauna, representado por Ximena Salinas González; [REDACTED]
- Oficina Regional SMA Región de Magallanes y la Antártica chilena.

**D-129-2023**

